

Señora

**JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D.

CANAL. [j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS REYES REYES C.C. 94.536.039  
**DEMANDADO:** MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA C.C. 29.109.889  
**RADICACION:** 7600131100--00

DAVISON RAMIREZ ARIAS, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, respetuosamente me dirijo a la señora Juez con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto N° 1853 del 8 de septiembre pasado, mediante el cual corrió traslado de la demanda a la parte actora de las excepciones formuladas, con base en las siguientes consideraciones de orden legal:

1. Establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, que: "**Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (resaltado mío)
2. Coetáneamente con la presentación del memorial de contestación de la demanda, se envió copia al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante sandramonita11@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 78.14 del C.G. del P. y así consta en el mensaje de dicho correo.
3. De acuerdo con la norma inicialmente citada y que se encontraba ya vigente para la época en que se presentó la contestación de la demanda, estando acreditado el envío del escrito correspondiente, debe prescindirse del traslado y, a contrario sensu, computarse el término allí señalado para dicho traslado.
4. Dicho lo anterior, comoquiera que se puede constatar fehacientemente el envío del correo a la parte actora, resulta errado correr traslado de dicho escrito, pues por ministerio de la ley éste ya se cumplió y a la fecha se encuentra incluso vencido.
5. De acuerdo con lo anotado, ruego a la señora Juez revocar el auto impugnado y, en su lugar, proceder a declarar que dicho traslado venció en silencio y, en consecuencia, fijar hora y fecha para la audiencia de que trata el canon 372 del C.G. del P.

Cordialmente,



**DAVISON RAMIREZ ARIAS**  
C.C. # 19.484.586 de Bogotá  
T.P. # 109.183 del C.S. de la J